

## **SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 1999, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero de 1999.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Domingo Castillo Herrera.

**Abogados:** Licdos. Carlos José Gil Cordero y José Freddy Mota Mojica.

**Recurrida:** Editora Listín Diario, C. por A.

**Abogado:** Lic. Carlos Hernández Contreras.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Castillo Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0926124-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Carlos José Gil Cordero y José Freddy Mota Mójica, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0273149-4 y 001-0502071-3, respectivamente, abogados del recurrente Domingo Castillo Herrera, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Editora Listín Diario, C. x A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales

invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión planteado por la empresa por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Editora Listín Diario, C. x A., a pagarle al señor Domingo Castillo Herrera, las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de preaviso, b) 109 días de cesantía, c) 9 días de vacaciones, d) 60 días de bonificaciones, más los seis (6) meses de salarios que establece el Art. 95, del Código de Trabajo; se excluye el salario de navidad y el plan de retiro; en base a un salario de RD\$ 3,960.00 mensual; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos José Gil Cordero y José Freddy Mota Mójica, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Editora Listín Diario, C. x A., contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1997, dictada por la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Domingo Castillo Herrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar basada en derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Editora Listín Diario, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos José Gil Cordero y José Freddy Mota Mójica, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto intervino la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** Revoca, actuando por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 1997, en consecuencia, declara inadmisilible por falta de interés la demanda original interpuesta por Domingo Castillo en contra de Editora Listín Diario, C. por A., con todas sus implicaciones jurídicas; **TERCERO:** Condena a Domingo Castillo al pago de las costas procesales de la presente instancia, con distracción y provecho a favor del Dr. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. (Art. 8, letra j, de la Constitución); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentación de la causa y falta de ponderación de los mismos, violación a los artículos 1315 y 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Caducidad o prescripción del medio de inadmisión acatado en la sentencia objeto del presente recurso de casación; Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente

expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no observó que mientras el recibo de descargo atribuido al trabajador, contiene el pago de los derechos, salarios, y prestaciones laborales, tales como preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual, bonificación, hora extras, salarios dejados de pagar, etc. en el concepto del cheque recibido por el trabajador se indica que con el mismo se pagó la proporción de regalía pascual, plan de retiro y pensiones más intereses acumulados a la fecha, lo que es indicativo de que el trabajador no recibió el pago de las prestaciones laborales, sino de los conceptos indicados en los cheques; que esto revela que la empresa actuó con mala fe para engañar al trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida y demandante original sostiene que él recibió la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con 58/100 (RD\$6,153.58), por concepto de vacaciones y plan de retiro, y que en el mismo primó una “intención fraudulenta” (sic), sin embargo se observa que otorgó formal recibo de descargo por concepto de derechos, salarios y prestaciones laborales, tales como preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras, salarios dejados de pagar, así como cualquier otra prestación que me corresponda legalmente, por haber trabajado para dicha empresa, todo con motivo de la terminación de nuestro contrato de trabajo que existía entre el suscrito y Editora Listín Diario, C. por A., por lo que a través del presente documento otorgo formal y definitivo descargo y finiquito por la indicada suma a la referida empresa, declarando, consecuentemente, haber sido total y definitivamente desinteresado con dicho pago transaccional”; lo que pone de manifiesto que el Sr. Domingo Castillo expreso su voluntad indefectible, fuera del ámbito contractual, de aceptar como pago transaccional la indicada suma y que por otra parte, no ha aportado la prueba de la supuesta intención fraudulenta de la empleadora, que toda vez podría expresarse como un vicio del consentimiento, pero que no ha sido establecido, ni probado ante esta Corte de Trabajo conforme a los requerimientos del régimen probatorio; que si bien es cierto que en los documentos aportados al debate contradictorio se señala que los únicos conceptos del indicado cheque no correspondían al pago de las prestaciones laborales, no menos cierto es que el recibo de descargo por el que el demandante otorgó aquiescencia al estampar su firma, constituye una transacción definitiva todos sus derechos y pretensiones ante la empleadora, documento este que tuvo el Sr. Domingo Castillo la oportunidad de examinar y aprobar al momento de la recepción del cheque 33221, y si fue su decisión, voluntad y determinación otorgar descargo y finiquito definitivo a favor de Editora Listín Diario, C. por A., como resulta del mismo, es frustratorio pretender minimizar los efectos jurídicos de dicho documento, máxime cuando en el caso de la especie, no se ha atacado por ninguna vía el mismo, por lo que mantiene todo su valor y efecto en el presente proceso”;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la suma de RD\$6,153.50, recibida por el demandante corresponde al pago de proporción de regalía pascual, plan de retiros y pensiones, más intereses acumulados a la fecha en que se hizo el pago, tal como se hace constar en el concepto del cheque No. 21056, del 2 de julio de 1996, mediante el cual se entregó dicha suma de dinero;

Considerando, que de igual manera, en el documento que sirve como recibo de descargo se indica que estos valores corresponden a los conceptos indicados en el indicado cheque, lo que confirma que estos fueron los renglones pagados al recurrente, ya que si bien en dicho documento figuran las partidas de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones, al indicarse la suma recibida por el trabajador por esos conceptos figuran la cantidad de 0.00, como señal de que este no recibió ninguna suma de dinero por esos derechos;

Considerando, que el comprobante del cheque recibido indica que “el endoso de este cheque

constituye descargo por el concepto expresado”, conceptos estos que coinciden con las partidas insertas en el recibo de descargo, que contienen los valores recibidos por el trabajador, lo que debió ser tomado en cuenta por la Corte a-qua para determinar el alcance del recibo de descargo consentido por el recurrente;

Considerando, que no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, si del análisis de los documentos de la causa se determina que las mismas no fueron pagadas; que para que dicho documento sirva de liberación de las obligaciones que pudiere tener un empleador por esos conceptos, es necesario que los tribunales aprecien hasta donde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo debió ponderar además, que el documento en que se basó para expresar que el trabajador otorgaba recibo y finiquito total a la empresa, contenía partidas donde no figuraba ninguna suma recibida y que tanto la fecha como el monto del pago recibido por el trabajador fueron escritos sobre una raya que cubría un espacio en blanco del referido documento, lo que indicaba que se trataba de un documento de uso general, cuyo texto no había sido redactado en ocasión del pago recibido por el recurrente, sino que estaba previamente redactado y como tal podía contener enunciaciones no ajustadas al pago efectuado;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos suficientes y pertinentes, lo que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía asunto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)